



CUT: 76719-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0133-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 16 de mayo de 2024

VISTO:

El escrito con CUT 76719-2023 ingresado en fecha 15.04.2024, mediante el cual el señor **LEONARDO CCAMERCCOA VALDEZ** con RUC N° 10246686641, interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0059-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 14.03.2024.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días perentorios.

TERCERO.- Que, mediante la Resolución Directoral N° 0059-2024-ANA-AAA.MDD, notificada válidamente a la recurrente en fecha 20.03.2024, se resolvió, sancionar con una multa equivalente a cinco coma veinticinco (5,25) UIT, con la infracción calificada como grave en materia de aguas, por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la margen derecha del río Huaypetue proveniente de actividad minera, ubicada en distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

CUARTO.- Que, mediante el escrito del visto, el señor Leonardo Ccamercco Valdez, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0059-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 14.03.2024 sustentando su recurso indicando no estar conforme con lo resuelto, concretamente conforme a los siguientes argumentos:

- i) Cuestiona que la sanción calificada como muy grave tipificada en el literal d. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 9 de artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a los volúmenes estimados durante el aforo, señala no se ajusta a la verdad, motivo por el cual solicitó la reducción de la sanción de 5,26 UIT, toda vez que dicho monto es oneroso e inalcanzable a pesar que se reconoció la sanción.
- ii) Señala que ha iniciado la remediación dispuesta como medida complementaria en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0059-2024-ANA-AAA.MDD para la cual se adjuntó 01 CD conteniendo el sobrevuelo del circuito del agua empleada en sus operaciones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0133-2024-ANA-AAA.MDD

- iii) Invoca los principios de celeridad, de simplicidad y del ejercicio legítimo del poder, contenidos en Artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como los artículos 139, 218, 219 del referido cuerpo normativo.

QUINTO.- Que, el recurso de reconsideración no ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, no obstante, será pertinente efectuar el análisis correspondiente, con la finalidad de que no se afecten los principios del debido procedimiento y de informalismo del imputado.

SEXTO.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*.

SÉPTIMO.- Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo¹. [...]*. En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] *es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido²*. Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

OCTAVO.- Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio³, es decir, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración.

NOVENO.- Que, cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

³ GUZMAN, Christian. *“El Procedimiento Administrativo”* p. 279. Ara Editores, Lima, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0133-2024-ANA-AAA.MDD

por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG.

DÉCIMO.- Que, sobre los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración, se desprende que lo pretendido por el recurrente es que esta Autoridad revise nuevamente el expediente porque considera que se tenga otra apreciación de los hechos, además, no se advierte prueba nueva presentada; es decir, dichos argumentos se encuentran destinados a debatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe interponerse un recurso de apelación.

UNDÉCIMO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0063-2024-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 07.05.2024, el área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó, que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta el imputado; en tanto, no está acreditado el hecho o la circunstancia nueva que amerite el cambio del pronunciamiento de la resolución recurrida; asimismo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la sanción impuesta, estando vinculado más a una interpretación diferente de las pruebas producidas, cuya vía idónea es el recurso de apelación; por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

DUODÉCIMO.- Que, de conformidad al artículo 120 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LEONARDO CCAMERCCOA VALDEZ** con RUC N° 10246686641, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0059-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 14.03.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Leonardo Ccamercco Valdez en su domicilio; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0133-2024-ANA-AAA.MDD

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/eahv